



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2012-00144

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA que adelanta NURY YAUDY PARRALES MARTINEZ contra LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE, se tiene que mediante auto del 10 de diciembre de 2013 se aprobó la suma de \$27.797.167,50 como monto total de la obligación a 22 de noviembre de 2013; seguidamente por auto de 28 de septiembre de 2022 se aprobó actualización de la liquidación de crédito presentada, y finalmente se está en revisión de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante y de la cual se corrió el respectivo traslado frente a la cual la parte ejecutada no realizó objeción alguna.

Revisadas la liquidación y actualizaciones aportadas, en aras de encaminar la actuación procesal, resulta necesario dejar sin efecto la providencia del 28 de septiembre de 2022, ello, en aplicación del aforismo jurisprudencial según el cual los actos ilegales no atan al juez ni a las partes, pues la liquidación aprobada no se ajusta al mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2012, ni al monto aprobado en auto de fecha 10 de diciembre del 2022, en consecuencia, se procederá a modificar la liquidación de conformidad a los numerales 3 y 4 del artículo 446 C.G.P., de la siguiente manera :

TOTAL CAPITAL					17.000.000,00
19,85	29,78	nov-13	17.000.000,00	8	112.483,33
19,85	29,78	dic-13	17.000.000,00	30	421.812,50
19,65	29,48	ene-14	17.000.000,00	30	417.562,50
19,65	29,48	feb-14	17.000.000,00	30	417.562,50
19,65	29,48	mar-14	17.000.000,00	30	417.562,50
19,63	29,45	abr-14	17.000.000,00	30	417.137,50
19,63	29,45	may-14	17.000.000,00	30	417.137,50
19,63	29,45	jun-14	17.000.000,00	30	417.137,50
19,33	29,00	jul-14	17.000.000,00	30	410.762,50
19,33	29,00	ago-14	17.000.000,00	30	410.762,50
19,33	29,00	sep-14	17.000.000,00	30	410.762,50
19,17	28,76	oct-14	17.000.000,00	30	407.362,50
19,17	28,76	nov-14	17.000.000,00	30	407.362,50
19,17	28,76	dic-14	17.000.000,00	30	407.362,50
19,21	28,82	ene-15	17.000.000,00	30	408.212,50
19,21	28,82	feb-15	17.000.000,00	30	408.212,50
19,21	28,82	mar-15	17.000.000,00	30	408.212,50
19,37	29,06	abr-15	17.000.000,00	30	411.612,50
19,37	29,06	may-15	17.000.000,00	30	411.612,50
19,37	29,06	jun-15	17.000.000,00	30	411.612,50
19,26	28,89	jul-15	17.000.000,00	30	409.275,00
19,26	28,89	ago-15	17.000.000,00	30	409.275,00
19,26	28,89	sep-15	17.000.000,00	30	409.275,00
19,33	29,00	oct-15	17.000.000,00	30	410.762,50

19,33	29,00	nov-15	17.000.000,00	30	410.762,50
19,33	29,00	dic-15	17.000.000,00	30	410.762,50
19,68	29,52	ene-16	17.000.000,00	30	418.200,00
19,68	29,52	feb-16	17.000.000,00	30	418.200,00
19,68	29,52	mar-16	17.000.000,00	30	418.200,00
20,54	30,81	abr-16	17.000.000,00	30	436.475,00
20,54	30,81	may-16	17.000.000,00	30	436.475,00
20,54	30,81	jun-16	17.000.000,00	30	436.475,00
21,34	32,01	jul-16	17.000.000,00	30	453.475,00
21,34	32,01	ago-16	17.000.000,00	30	453.475,00
21,34	32,01	sep-16	17.000.000,00	30	453.475,00
21,99	32,99	oct-16	17.000.000,00	30	467.287,50
21,99	32,99	nov-16	17.000.000,00	30	467.287,50
21,99	32,99	dic-16	17.000.000,00	30	467.287,50
22,34	33,51	ene-17	17.000.000,00	30	474.725,00
22,34	33,51	feb-17	17.000.000,00	30	474.725,00
22,34	33,51	mar-17	17.000.000,00	30	474.725,00
22,33	33,50	abr-17	17.000.000,00	30	474.512,50
22,33	33,50	may-17	17.000.000,00	30	474.512,50
22,33	33,50	jun-17	17.000.000,00	30	474.512,50
21,98	32,97	jul-17	17.000.000,00	30	467.075,00
21,98	32,97	ago-17	17.000.000,00	30	467.075,00
21,48	32,22	sep-17	17.000.000,00	30	456.450,00
21,15	31,73	oct-17	17.000.000,00	30	449.437,50
20,96	31,44	nov-17	17.000.000,00	30	445.400,00
20,77	31,16	dic-17	17.000.000,00	30	441.362,50
20,69	31,04	ene-18	17.000.000,00	30	439.662,50
21,01	31,52	feb-18	17.000.000,00	30	446.462,50
20,68	31,02	mar-18	17.000.000,00	30	439.450,00
20,48	30,72	abr-18	17.000.000,00	30	435.200,00
20,44	30,66	may-18	17.000.000,00	30	434.350,00
20,28	30,42	jun-18	17.000.000,00	30	430.950,00
20,03	30,05	jul-18	17.000.000,00	30	425.637,50
19,94	29,91	ago-18	17.000.000,00	30	423.725,00
19,81	29,72	sep-18	17.000.000,00	30	420.962,50
19,63	29,45	oct-18	17.000.000,00	30	417.137,50
19,49	29,24	nov-18	17.000.000,00	30	414.162,50
19,40	29,10	dic-18	17.000.000,00	30	412.250,00
19,16	28,74	ene-19	17.000.000,00	30	407.150,00
19,70	29,55	feb-19	17.000.000,00	30	418.625,00
19,37	29,06	mar-19	17.000.000,00	30	411.612,50
19,32	28,98	abr-19	17.000.000,00	30	410.550,00
19,34	29,01	may-19	17.000.000,00	30	410.975,00
19,30	28,95	jun-19	17.000.000,00	30	410.125,00
19,28	28,92	jul-19	17.000.000,00	30	409.700,00

19,32	28,98	ago-19	17.000.000,00	30	410.550,00
19,32	28,98	sep-19	17.000.000,00	30	410.550,00
19,10	28,65	oct-19	17.000.000,00	30	405.875,00
19,03	28,55	nov-19	17.000.000,00	30	404.387,50
18,91	28,37	dic-19	17.000.000,00	30	401.837,50
18,77	28,16	ene-20	17.000.000,00	30	398.862,50
19,06	28,59	feb-20	17.000.000,00	30	405.025,00
18,95	28,43	mar-20	17.000.000,00	30	402.687,50
18,69	28,04	abr-20	17.000.000,00	30	397.162,50
18,19	27,29	may-20	17.000.000,00	30	386.537,50
18,12	27,18	jun-20	17.000.000,00	30	385.050,00
18,12	27,18	jul-20	17.000.000,00	30	385.050,00
18,39	27,59	ago-20	17.000.000,00	30	390.787,50
18,35	27,53	sep-20	17.000.000,00	30	389.937,50
18,09	27,14	oct-20	17.000.000,00	30	384.412,50
17,84	26,76	nov-20	17.000.000,00	30	379.100,00
17,46	26,19	dic-20	17.000.000,00	30	371.025,00
17,32	25,98	ene-21	17.000.000,00	30	368.050,00
17,54	26,31	feb-21	17.000.000,00	30	372.725,00
17,41	26,12	mar-21	17.000.000,00	30	369.962,50
17,31	25,97	abr-21	17.000.000,00	30	367.837,50
17,22	25,83	may-21	17.000.000,00	30	365.925,00
17,21	25,82	jun-21	17.000.000,00	30	365.712,50
17,18	25,77	jul-21	17.000.000,00	30	365.075,00
17,24	25,86	ago-21	17.000.000,00	30	366.350,00
17,19	25,79	sep-21	17.000.000,00	30	365.287,50
17,08	25,62	oct-21	17.000.000,00	30	362.950,00
17,27	25,91	nov-21	17.000.000,00	30	366.987,50
17,46	26,19	dic-21	17.000.000,00	30	371.025,00
17,66	26,49	ene-22	17.000.000,00	30	375.275,00
18,30	27,45	feb-22	17.000.000,00	30	388.875,00
18,47	27,71	mar-22	17.000.000,00	30	392.487,50
19,05	28,58	abr-22	17.000.000,00	30	404.812,50
19,71	29,57	may-22	17.000.000,00	30	418.837,50
20,40	30,60	jun-22	17.000.000,00	30	433.500,00
21,28	31,92	jul-22	17.000.000,00	30	452.200,00
22,21	33,32	ago-22	17.000.000,00	30	471.962,50
23,50	35,25	sep-22	17.000.000,00	30	499.375,00
24,61	36,92	oct-22	17.000.000,00	30	522.962,50
25,78	38,67	nov-22	17.000.000,00	30	547.825,00
27,64	41,46	dic-22	17.000.000,00	30	587.350,00
28,84	43,26	ene-23	17.000.000,00	30	612.850,00
30,18	45,27	feb-23	17.000.000,00	30	641.325,00
30,84	46,26	mar-23	17.000.000,00	30	655.350,00
31,39	47,09	abr-23	17.000.000,00	30	667.037,50

30,27	45,41	may-23	17.000.000,00	8	171.548,89
INTERESES DE MORA					48.692.169,72
INTERESES APROBADOS MEDIANTE AUTO DEL 10 DE DICIEMBRE NOVIEMBRE DE 2022					10.797.167,50
TOTAL INTERESES A 8 DE MAYO DE 2023					59.489.337,22
VALOR DEL CAPITAL					17.000.000,00
CAPITAL MAS INTERESES					76.489.337,22
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A 8 DE MAYO DE 2023					76.489.337,22

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

1°.-DEJAR sin efecto ni valor jurídico la providencia de fecha 28 de septiembre de 2022.

2°.- MODIFÍQUESE la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por lo expuesto en la anterior parte motiva, y en consecuencia, para los efectos procesales pertinentes y siguyentes a esta actuación TÉNGASE como actualización del liquidación del crédito la efectuada por el despacho y consignada en los considerandos.

3°.- Requerir a la parte ejecutante para que en lo sucesivo presente la actualización de crédito conforme al mandamiento de pago y la presente liquidación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2013-00637-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SEGUIDO DE UN VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA propuesto por KOKY NEIRA BAYONA contra CIRO ANTONIO CASTRO ORTIZ , radicado 2013-00637-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2014-00059-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por OMAR GARAVITO DIAZ, contra BELKIS MARISOL MUÑOZ ARENAS, radicado 2014-00059-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2018-00164-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por HERNANDO ALVAREZ RUEDA contra RICARDO MANJARREZ ABREO, radicado 2018-00164-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2018-00289-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por MARTHA CECILIA RODRIGUEZ QUINTERO contra EVELIO GOMEZ ROJAS Y LUZ EDILSA ACEVEDO RODRIGUEZ, radicado 2018-00289-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2018-00308-00

Dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, que adelanta CARMEN ROSA LUQUE CALDERON y HERNESTO HIGUERA LUQUE, teniendo como demandados ANGEL MIGUEL LUQUE CALDERON y demás personas Indeterminadas, radicado 2018-00308-00, se surtió con la vinculación de la parte pasiva quien se notificó el 30 de enero de 2019, y personas indeterminadas a través de Curador Ad litem, como también se ha cumplido con los requisitos del literal g) del artículo 375 del C.G.P., debe procederse a fijar fecha para la realización de audiencia oral.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día VEINTISEIS (26) de JULIO de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia oral, en ella surtir las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 y 375 del CGP, de ser posible se dictará sentencia inmediatamente.

En la citada audiencia se surtirán los interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos presentados con la demanda, y que corresponden a:
 - Certificado especial de Libertad y Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos.
 - Copia de certificado catastral nacional del predio La Delicia
 - Copia de Escritura Pública N° 447 de fecha 18 de mayo de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Socorro.
 - Copia de Escritura Pública de Testamento Abierto N° 02 de la Notaría Primera del Círculo de Socorro de fecha 7 de enero de 2016
 - Declaración extrajudicial N°331 de la Notaría 2° del Círculo de Socorro a nombre de MARTHA LUCIA HERRERA RIOS, de fecha 10 de mayo de 2018.
 - Declaración extrajudicial N°332 de la Notaría 2° del Círculo de Socorro a nombre de LUCILA CRUZ SANABRIA, de fecha 10 de mayo de 2018.
 - Declaración extrajudicial N°265 de la Notaría 1° del Círculo de Socorro a nombre de ROQUE JULIO NOSSA AYALA, de fecha 25 de septiembre de 2018.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor ERNESTO HIGUERA LUQUE
 - Acta de Inspección de Policía de fecha 20 de noviembre de 2017
 - Fotocopia fallo primera instancia proferido por la Inspección Municipal de Policía del Socorro de fecha 25 de septiembre de 2018.
 - Consulta Web de la página de la Fiscalía General de la Nación de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Acusatorio SPOA N°687556000242201700455, por el delito de Violencia Intrafamiliar.
 - Fotografías del predio donde consta la instalación de la valla, según lo estipulado por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.
- **TESTIMONIALES:** Se DECRETAN los testimonios de los señores MARTHA LUCIA HERRERA RIOS, LUCILA CRUZ SANABRIA, ROQUE JULIO NOSSA AYALA, VICENTE SILVA VEGA, ALVARO LOPEZ NOSSA y MIGUEL GUARGUATI SANCHEZ, los que serán practicados en la citada audiencia, sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del art. 78 y el art. 217 del CGP

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la contestación de la demanda y que corresponden a:
 - Copia factura de compra No. 166 de Talleres Romero del 13 de agosto de 2015.
 - Contrato de arrendamiento de ERNESTO HIGUERA a CARMEN ROSA LUQUE CALDERON, del día 12 de enero de 2017.
 - Querrela policiva interpuesta por ERNESTO HIGUERA, contra mi mandante del día 20 de junio de 2017.
 - Queja interpuesta de parte del señor MIGUEL LUQUE a la Inspección de fecha 19 de Octubre de 2017, por perturbación a la posesión.
 - Copia certificado del Banco Agrario de Colombia de fecha 30 de noviembre de 2017.
 - Escrito dirigido al Inspector de Policía, mediante el cual informa que allega un C.D., de fecha 04 de diciembre de 2017.
 - Copia documentos de fecha Agosto 23 de 2018.
 - Querrela de fecha 18 de septiembre de 2018 de ANGEL MIGUEL LUQUE contra los aquí demandantes.
 - Copia documento audiencia pública del 25 de septiembre de 2018.
 - Requerimiento a la policía nacional de parte de la inspección de fecha 16 de octubre de 2018.
 - Documento informe caso policivo de fecha noviembre 13 de 2018.
 - Documento dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro por parte del Inspector de Policía de fecha 15 de noviembre de 2018.
 - Copia Denuncia Penal interpuesta por ANGEL MIGUEL LUQUE CALDERON del 20 de noviembre de 2018.
 - Documento de diligencia de restitución de bien inmueble objeto del litigio de fecha 08 de febrero de 2019.
 - Copia pago estampillas del año 2018 sobre el predio la delicia.
 - Copia paz y salvo municipal correspondiente al año 2018.
 - Copia impuesto correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
 - Certificado de defunción del causante JOSE ANTONIO LUQUE CALDERON.
 - Respuesta recurso de apelación proceso policivo en 7 folios.
 - Declaración extra-proceso No. 808.

- Declaración extra-proceso 938 del señor JOSÉ DE JESUS LUQUE CALDERON.
 - Documento Original en manuscrito aportado por el señor ROBERTO PEÑUELA RUEDA.
 - Copia escritura pública No. 363 del 06 de junio de 1990.
 - Contrato de arrendamiento de mi cliente donde debe pagar un canon mensual.
 - Copias pagos servicios de agua y luz del predio la Delicia.
- **TESTIMONIALES:** Se DECRETAN los testimonios de JORGE PINEDA DUARTE, HERNANDO ACOSTA SUAREZ, PEDRO SILVA DUARTE, SANTIAGO DUARTE NOVA, JESUS LUQUE, JUANA MARIA PEÑUELA, DOMINGO ANTONIO PEÑUELA RUEDA Y ELSA INES DUARTE NOVA, los que serán practicados en la citada audiencia, con la advertencia de que solo se oirán los que estén presentes y se prescindirá de los demás, debiendo ser convocados por la parte interesada.

La Prueba trasladada solicitada por la parte demandada se deniega, en atención a que varios de los documentos fueron allegados en copia a este proceso, y respecto a los demás documentos que aduce debieron aportarse igualmente en copia y adjuntarlos con la contestación de la demanda, como quiera que se desconoce si ya fueron practicadas las pruebas en los procesos donde reposan en original conforme lo indica el art. 174 del C.G.P.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., SE ORDENA LA PRÁCTICA DE INSPECCIÓN JUDICIAL al bien inmueble materia de este proceso con el objeto de identificarlo por su ubicación, situación, linderos y cabidas, constatar la clase de destinación, estado del mismo, verificar los hechos de la demanda y qué persona o personas se encuentran actualmente en posesión. Inspección que se realizará dentro de la audiencia oral que se señaló en el numeral primero.

Respecto a Personas Indeterminadas están debidamente representadas a través del curador ad-litem, quien no hizo solicitud especial para la práctica del algún medio probatorio.

PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY

- **INTERROGATORIOS DE PARTES:** De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, la Inspección Judicial al bien inmueble material de este proceso, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla, identificarlo plenamente por su ubicación, situación, linderos y cabidas, constatar la clase de destinación, estado del mismo, qué personas se encuentran actualmente en posesión. De conformidad con ello que el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia, esto es, el VEINTISÉIS (26) DE JULIO del presente año.

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9° del art. 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2019-00082-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por CLARA ROSA PADILLA RODRIGUEZ contra CAROL JOHANA BAREÑO, radicado 2019-00082-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2020-00076-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por CARMEN ROSA GUALDRON DE VARGAS contra SERGIO SANTOS GALVIS Y LISBETH ROCIO RODRIGUEZ, radicado 2020-00076-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2020-00150-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Socorro, 22 de junio de 2022

GLORIA YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comunicación que precede, se dispone NO TOMAR NOTA del embargo del REMANENTE de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso de propiedad de la demandada LUZ ALICIA QUINTERO GONZALEZ, toda vez, que se encuentra previamente embargado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la localidad a favor del ejecutivo que se le adelanta a la ejecutada LUZ ALICIA QUINTERO GONZALEZ a instancias de Carlos Fabian Bonilla Rueda bajo el radicado No. 2020-00177-00. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00141-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por ALFONSO LANDINEZ contra LUIS ALDEMAR BRAVO CASTRO , radicado 2021-00141-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00165-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO POPULAR contra HENRY SANTANA RAMIREZ, radicado 2021-00165-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00019-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por BANCO POPULAR S.A contra SAMUEL GERARDO PINTO SILVA, radicado 2022-00019-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00049

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra GLADYS YANETH TORRES ARCE, radicado 2022-00049-00, se ha presentado la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por lo que surge la necesidad de modificarla como se indica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 C. G. P., de la siguiente manera:

TOTAL CAPITAL					8.660.000,00
TOTAL INTERESES APROBADOS MEDIANTE AUTO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022					2.211.323,78
ABONO TÍTULOS JUDICIALES ORDEN DE PAGO 13/12/2022					6.276.114,00
SE APLICA ABONO A INTERESES QUEDANDO SALDADOS					
SALDO A FAVOR DE CAPITAL					\$ 4.064.790,22
NUEVO CAPITAL					4.595.209,78
25,78	38,67	NOV-22	4.595.209,78	27	133.272,57
27,64	41,46	DIC-22	4.595.209,78	30	158.764,50
28,84	43,26	ENE-23	4.595.209,78	30	165.657,31
30,18	45,27	FEB-23	4.595.209,78	30	173.354,29
30,84	46,26	MAR-23	4.595.209,78	30	177.145,34
31,39	47,09	ABR-23	4.595.209,78	30	180.304,54
30,27	45,41	MAY-23	4.595.209,78	30	173.890,40
INTERESES DE MORA A 30 DE MAYO DE 2023					1162388,95
ABONO TÍTULOS JUDICIALES ORDEN DE PAGO 30/05/2023					4.627.832,00
SE APLICA ABONO A INTERESES QUEDANDO SALDADOS					
SALDO A FAVOR DE CAPITAL					3.465.443,05
NUEVO CAPITAL					1.129.766,73
29,76	44,64	JUN-23	1.129.766,73	5	7004,55
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A 5 DE JUNIO 2023					\$ 1.136.771,28

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

Primero: MODIFÍQUESE la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por lo expuesto en la anterior parte motiva, en consecuencia, TÉNGASE en lo sucesivo como liquidación del crédito la efectuada por el despacho y consignada en los considerandos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00082-00

Con proveído del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por BANCO BILVAO VIZCAYTA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA en contra de ELVIA ORTEGA MARTINEZ y MIRIAM LILIANA ORTEGA MARTINEZ, Radicado 2022-00082-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en el pagaré N° 00130839449600088465, junto con sus intereses remuneratorios y moratorios.

No obstante lo anterior, la apoderada ejecutante solicitó la reforma de la demanda, la cual fue aceptada por auto del 23 de marzo de 2023, constituyéndose en DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, y librándose el mandamiento de pago en contra de las aquí demandadas, con base en la obligación hipotecaria abierta en primer grado y de cuantía indeterminada, mediante Escritura Pública N° 608 del 29 de mayo de 2008 de la Notaría Primera del Círculo del Socorro, S., y del pagaré N° 00130839449600088465.

El día 26 de abril del año en curso, se recibió correo electrónico de la Superintendencia de Sociedades, Entidad que informó al Juzgado sobre la existencia del proceso de Reorganización Abreviada de persona natural comerciante de MYRIAM LILIANA ORTEGA MARTÍNEZ, que fue admitido por auto radicado 2022-06-005542 del 06 de septiembre de 2022, con número de proceso 2022-INS-1115, trámite regulado por el Decreto 772 de 2020.

En razón a la novedad suscitada, por auto del 10 de mayo del presente año, se ordenó la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, donde se adelanta el proceso antes indicado, respecto de la demandada MYRIAM LILIANA ORTEGA MARTÍNEZ, y se dispuso continuar la actuación en contra de la demandada ELVIA ORTEGA MARTÍNEZ.

La ejecutada ELVIA ORTEGA MARTÍNEZ, fue notificada personalmente en la Secretaría del Juzgado el día 26 de mayo de 2023, le fue corrido el respectivo traslado y ha dejado transcurrir el término para contestar en silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones. Luego entonces al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, se dará aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ELVIA ORTEGA MARTÍNEZ, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dictado al interior del proceso radicado al consecutivo 2022-00082-00.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble gravado con hipoteca y que motiva la presente demanda para que con el producto de ellos, se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación de costas, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$4.513.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00088-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por EDILMA VILLARREAL VILLARREAL contra ERIKA VIVIANA AMOROCHO MEJIA, FLOR MARIA MEJIA FLOREZ y LUIS SILVA IGLESIAS, radicado 2022-00088-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CÓNSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00190-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por el BANCO DE BOGOTA S.A contra BRAULIO AUGUSTO DIAZ, radicado 2022-190-00, se ha presentado liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que la parte Ejecutante realiza la liquidación a 31 de junio de 2023 días no causados, motivo suficiente para no impartirle aprobación y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente liquidación de crédito de conformidad a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante y en consecuencia se deberá presentar nueva actualización de crédito, acatando lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00259-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra JAIME PEREZ PINZON, radicado 2022-00259-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

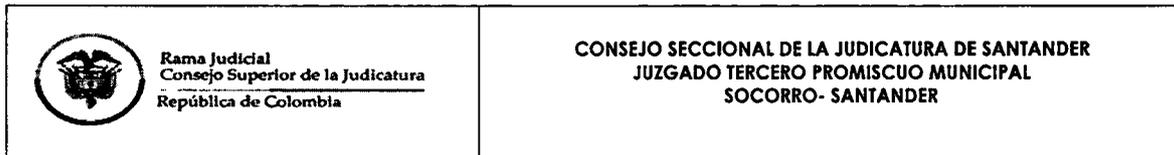


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo radicado: 2023-00031, informándole que el demandado JOSE JULIAN SANATANA VALENCIA, remitió al correo electrónico solicitud de tenerse notificado por conducta concluyente y presenta en un solo escrito la contestación junto con los demás demandados.

Socorro, 22 de junio de 2023.

Yamile Rojas Cárdenas
Secretaria



Socorro S., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-00031-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, con base en "CONTRATO DE TRANSACCIÓN", instaurado por SILVIA CATALINA SANTANA GARRIDO, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE JULIAN SANTANA VALENCIA, JOSE MIGUEL SANTANA Y MELBA HELENA VALENCIA BRAVO, Radicado 2023-00031, el cual fue admitido el 17 de marzo del presente año, fueron debidamente notificados personalmente dos de los demandados, los señores JOSE MIGUEL SANTANA Y MELBA HELENA VALENCIA BRAVO, y solicita se tenga notificado por conducta concluyente JOSE JULIAN SANTANA VALENCIA, los tres demandados remitieron en un solo escrito al correo electrónico la contestación de la demanda.

Sería el caso proceder a continuar con el trámite procesal correspondiente, sino fuera porque al realizar el control de legalidad de las actuaciones adelantadas a la fecha, se evidencia que el Despacho cometió un yerro al admitir la presente demanda, dado que es una acción Ejecutiva con base en un Contrato de Transacción, celebrado de común acuerdo el 25 de enero de 2022, su génesis obedece a un asunto relacionado con "Alimentos" donde se pretende el pago de cuotas de alimentos y sumas de dinero correspondiente a mudas de ropa pendientes por cancelar.

Es así que al verificar si le asiste competencia a este Juzgador para conocer de cuotas alimentarias o alimentos congruos debe señalarse:

"(...) ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la protección del nombre de personas naturales.*
- 2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.*
- 6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.*
- 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias..."*

De cara a lo expuesto, y atendiendo que el proceso ejecutivo que se pretende encausar tiene por objeto que la parte demandada cancele las cuotas alimentarias y mudas de ropa fijadas en el "ACUERDO DE TRANSACCION", celebrado el 25 de enero de 2022; este Despacho judicial carece de competencia para conocer del asunto, toda vez que según lo establece el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P, la ejecución de los alimentos es de competencia exclusiva de los JUECES DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA.

En consecuencia, se enviarán las presentes diligencias en el estado en que se encuentra a la Oficina Judicial, para que el proceso sea repartido entre los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL SOCORRO, S., previa la cancelación de la radicación del proceso en los libros respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente PROCESO EJECUTIVO, promovido por SILVIA CATALINA SANTANA GARRIDO, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE JULIAN SANTANA VALENCIA, JOSE MIGUEL SANTANA Y MELBA HELENA VALENCIA BRAVO, Radicado 2023-00031, en el estado en que se encuentra a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL SOCORRO.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00044-00

Mediante proveído del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por **NOEL RAMIREZ BALAGUERA** contra **BELKYS XIOMARA CARRILLO MARTINEZ y CESAR AGUSTO PEDRAZA CALA** para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en la letra de cambio traída a cobro.

Los ejecutados **BELKYS XIOMARA CARRILLO MARTINEZ y CESAR AGUSTO PEDRAZA CALA** se notificaron personalmente en la secretaría del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal a los cuatro(04) días del mes de mayo del 2023, surtido el respectivo traslado y transcurrido el término para contestar, han guardado silencio, estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; es así, que al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **BELKYS XIOMARA CARRILLO MARTINEZ Y CESAR AGUSTO PEDRAZA CALA**, al interior del proceso radicado 2023-00044-00, conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$319.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ